



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-576/2021

**RECURRENTE:** LUIS GAMERO BARRANCO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA NAVARRO LUNA

**COLABORÓ:** YIGGAL NEFTALÍ OLIVARES DE LA CRUZ

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Luis Gamero Barranco,<sup>1</sup> en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la tercera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz,<sup>2</sup> en el juicio SX-JDC-954/2021.

Lo anterior, al no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni que se actualice algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, el actor o el recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Regional Xalapa.

## I. ASPECTOS GENERALES

La controversia se origina por la denuncia que presentó Yensunni Idalia Martínez Hernández en contra de diversas personas, entre ellas, el recurrente (quien actualmente es candidato a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo), con motivo de la realización de diversos hechos que la denunciante consideró constitutivos de violencia política de género.<sup>3</sup> El Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>4</sup> resolvió el procedimiento especial sancionador y determinó la inexistencia de las conductas denunciadas.

La Sala Regional Xalapa modificó la sentencia del Tribunal local y, entre otras cosas, resolvió que existió VPG cometida por Luis Gamero Barranco en contra de la denunciante.

Lo anterior al considerar que el Tribunal local seccionó la valoración de pruebas, y con ello dejó de analizar el contexto de los hechos denunciados, que permitían concluir la existencia de la conducta atribuida al actor.

Particularmente porque se acreditó la denunciada y su propósito, tal como fue referido por la denunciante, que no hubo consenso en la integración de la planilla, que el actor contactó a la Presidenta de Morena en Quintana Roo para que se sustituyera a la candidata a síndica municipal, y ante la negativa de sustitución, el actor se tornó agresivo y desafiante, y que el delegado del partido en Quintana Roo, recibió una llamada del actor, para que se realizaran gestiones para sustituir a Yensunni Idalia Martínez Hernández, sin que ello fuera posible.

Por tanto, se debía registrar al actor en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Quintana Roo y se debía comunicar la decisión al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, VPG.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.



Inconforme con lo anterior, el actor promovió un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

## II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Oficio de sustitución.** El once de marzo, el actor, en su calidad de candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, presentó un escrito ante el Instituto local por el cual solicitaba la sustitución de Yensunni Idalia Martínez Hernández.

**2. Primera denuncia.** El veintidós de marzo de dos mil veintiuno,<sup>5</sup> Yensunni Idalia Martínez Hernández denunció ante el Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>6</sup> a Luis Gamero Barranco, Ma. del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil, Brian Adrián Encalada Canela, en su calidad de personas postuladas dentro de la planilla de la coalición Juntos Haremos Historia<sup>7</sup> al ayuntamiento de Othón P. Blanco, así como a Erick Alexander Cruz López, Jorge Solís López y Samuel Reyes. La queja fue registrada con la clave de expediente IEQROO/PESVPG/003/2021.

Según lo manifestado por la denunciante, el día siete de marzo, en las instalaciones del Instituto local sufrió múltiples agresiones verbales proferidas por las personas mencionadas, lo cual consideró actos constitutivos de VPG.

**3. Segunda denuncia.** El veintiséis de marzo siguiente, la agraviada presentó un segundo escrito por el cual presentó queja en contra de Luis Gamero Barranco, en su calidad de precandidato a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, por la realización de actos que podrían constituir VPG.

---

<sup>5</sup> Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Instituto local.

<sup>7</sup> Conformada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social.

La queja quedó registrada con la clave de expediente IEQROO/PESVPG/005/2021 y el Instituto local decidió acumular esta queja a la señalada en el punto previo.

**4. Sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo.**<sup>8</sup> El veintiocho de abril, el Tribunal local dictó una sentencia en el procedimiento especial sancionador PES/011/2021 en la que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas.

**5. Juicio de la ciudadanía federal.** El primero de mayo, la denunciante promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la resolución referida.

**6. Acto impugnado.** El dieciocho de mayo, la Sala Regional Xalapa dictó la sentencia en el expediente SX-JDC-954/2021, en el sentido de modificar la resolución del Tribunal local, al considerar que el hoy recurrente sí había cometido actos constitutivos de VPG en perjuicio de la denunciante.

**7. Recurso de reconsideración.** El veintidós de mayo, el actor presentó el presente recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia descrita en el numeral previo.

**8. Turno y radicación.** Una vez recibido el recurso y demás constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup> En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

### **III. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una resolución dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

<sup>9</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>10</sup> En lo sucesivo Tribunal Electoral.



mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>11</sup> 186; 189, fracciones I, inciso b) y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

#### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>12</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

#### **V. IMPROCEDENCIA**

##### **1. Tesis de la decisión**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto no cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe desechar de plano. Lo anterior, porque del análisis a la sentencia recurrida, de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa, no se advierte que la controversia implique cuestiones propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, ni que se actualice algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

##### **2. Consideraciones que sustentan la tesis**

###### **2.1. Sobre los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración**

---

<sup>11</sup> En adelante Constitución general.

<sup>12</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es, por una parte, un medio ordinario para impugnar las sentencias de fondo de las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por otra parte, es un medio extraordinario en las demás determinaciones de las salas regionales cuando hayan realizado un análisis de constitucionalidad.

La procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas, o bien con su inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>13</sup> normas partidistas<sup>14</sup> o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,<sup>15</sup> por estimarse contrarias a la Constitución general.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 17/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.



- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>16</sup>
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>17</sup>
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.<sup>18</sup>
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general.<sup>19</sup>
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.<sup>20</sup>
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.<sup>21</sup>

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES": *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES": *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD": *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". *Gaceta*

- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.<sup>22</sup>
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>23</sup>
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>24</sup>

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración también es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, pues de no adecuarse a alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será improcedente y la consecuencia será su desechamiento.

Dado que no estamos ante alguno de los supuestos ordinarios de procedencia, entonces, para determinar si el recurso procede, esta Sala Superior analizará si existe alguna cuestión de constitucionalidad planteada en el recurso de reconsideración; si la autoridad responsable hizo algún pronunciamiento en materia de constitucionalidad; si omitió realizar el

---

*de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 39/2016, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 5/2019, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.





estudio de constitucionalidad; o bien, si se actualiza alguno de los demás supuestos especiales.

Para tal propósito, es necesario considerar los argumentos expuestos por los recurrentes y las consideraciones de la sentencia recurrida.

### **3. Caso concreto**

#### **3.1. Síntesis de la sentencia recurrida**

En la sentencia controvertida, la Sala Regional Xalapa resolvió, de manera medular, lo que enseguida se resume:

- Revocar la sentencia del Tribunal local porque éste no analizó con perspectiva de género la denuncia que presentó la agraviada, aunado a que no aplicó el criterio de reversión de la carga de la prueba y no valoró de manera concatenada los hechos que tuvo por acreditados.
- Para la Sala Regional Xalapa sí era posible tener por acreditada tanto la existencia de los hechos que la denunciante imputó al actor, así como por acreditada la VPG en su contra.
- En la sentencia recurrida se explica que los hechos objeto de la denuncia se dieron en el contexto del registro de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para el ayuntamiento de Othón P. Blanco, en la que hubo inconformidades sobre la postulación de la denunciante como síndica. El actor realizó las gestiones que consideró pertinentes para poder sustituir la candidatura, al grado de arrogarse facultades que no le son propias, como el solicitar la sustitución de la denunciante como candidata.
- Las manifestaciones y hechos realizados por el actor no se encuentran amparados bajo el derecho a la libertad de expresión, pues ese derecho fundamental debe ser ejercido sin afectar el derecho de terceros, y las manifestaciones que hagan no deben contener elementos que puedan constituir algún tipo de violencia.

- En la sentencia controvertida se menciona que, a partir de la presunción de veracidad con la que cuentan quienes aducen han sido víctimas de VPG, aunado a la concatenación de hechos que han sido probados, se arriba a la convicción de que los hechos que imputó la denunciante al actor efectivamente acontecieron; máxime que el actor no aportó elementos de prueba con los que se desvirtuaran los hechos imputados, se limitó a negarlos a pesar de que en casos como el que se analiza, opera la reversión de la carga de la prueba.
- En el caso, se demuestra la existencia de la VPG a partir de los elementos siguientes: (i) la agraviada es mujer y las conductas ejercidas en su contra fueron encaminadas a obstaculizar su derecho de ser votada y de reelección; (ii) la obstaculización al derecho de ser votada de la denunciante se dio como consecuencia de una serie de conductas que tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso para la agraviada por el sólo hecho de ser mujer; (iii) las conductas afectaron desproporcionadamente a las mujeres, pues el actor presentó documentación ante el Instituto local sin tener atribuciones para ello, con la finalidad de cumplir su intención de sustituir a la denunciante como candidata.
- Al acreditarse la VPG generada por el actor en contra de la denunciante, la Sala Regional Xalapa ordenó dar vista al Instituto local para que registrara al actor en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realizara la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el registro Nacional. Asimismo, ordenó dar vista al Instituto local para que determinara lo correspondiente sobre el registro otorgado al actor como candidato a la presidencia municipal de Othón P. Blanco.

### **3.2. Manifestaciones sobre la procedencia del recurso y síntesis de los agravios**



Del análisis del escrito que contiene el recurso de reconsideración, se advierte que el actor considera que su medio de impugnación es procedente y que la sentencia recurrida es contraria a derecho por las razones que enseguida se sintetizan:

- El asunto es relevante porque se trata de la aplicación del criterio procesal de la reversión de la carga de la prueba de una manera contraria al principio constitucional de presunción de inocencia.
- La resolución del presente asunto puede generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues es imprescindible establecer un criterio en torno al alcance de la reversión de la carga de la prueba y el principio de presunción de inocencia.
- El asunto versa sobre la aplicación constitucional de un tema jurídico y no sobre la valoración de las pruebas (que es un aspecto de legalidad).
- Si no se admite el recurso de reconsideración se vulneraría el derecho de acceso a la justicia, pues hasta el momento no ha tenido la oportunidad de defenderse.
- La Sala Regional Xalapa no se allegó de ninguna prueba sobre la existencia de los hechos (consistentes en que en una reunión celebrada en un hotel hizo expresiones constitutivas de VPG en contra de la denunciante), pues no se allegó de los videos del hotel.
- Al analizar los hechos ocurridos el siete de marzo, la Sala Regional Xalapa violó el principio de presunción de inocencia, pues pasó por alto que la denunciante nunca dijo que el actor la atacara verbalmente. Además, no tomó en cuenta que los testigos manifestaron no haber presenciado alguna conducta que violentara a la denunciante. Es falso que, en un pasillo del hotel, el actor agrediera verbalmente a la denunciante, ya que no indica en qué pasillo sucedió y a qué hora aproximadamente ocurrió la agresión.
- Al analizar los hechos ocurridos el once de marzo, la Sala Regional Xalapa violó el principio de presunción de inocencia porque no

consideró que fue el Instituto local el que requirió la sustitución de candidatos; situación que no guarda relación con los hechos ocurridos el siete de marzo previo. Entonces, la sustitución de candidaturas no puede servir de indicio para demostrar las supuestas agresiones que sufrió la denunciante.

- Para aplicar la regla de la reversión de la carga probatoria es indispensable aplicar otro principio, como es el de presunción de veracidad. Esto es, debe acreditarse la existencia de indicios que generen una sospecha razonable, apariencia o presunción de que lo alegado por la víctima es verdadero. Pero eso no ocurrió en el caso.
- La Sala Regional Xalapa no debió pasar por alto el principio de adquisición procesal, conforme al cual, la valoración de las pruebas no debe beneficiar las pretensiones de una sola de las partes, sino que operan para ambas. En el caso, las pruebas existentes en autos restan credibilidad a la denunciante y, por tanto, debió subsistir el principio de presunción de inocencia.
- Es desproporcionada la sanción impuesta por la Sala Regional consistente en la inclusión en el registro de personas sancionadas en materia de VPG, pues no expresa bajo qué parámetros calificó como “ordinaria” la infracción cometida ni qué elementos tomó en cuenta para graduar la sanción.
- Asimismo, es desproporcionada la sanción impuesta por la Sala Regional consistente en la cancelación del registro a la candidatura a la presidencia municipal, pues equivale a que, en cualquier caso, tanto la persona que actuó con dolo y causa daños graves como los que actúan de manera leve, merecerían la misma consecuencia, lo cual contraviene el principio de que las infracciones o delitos sean proporcionales.

#### **4. Decisión**

La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente por no actualizarse los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia recurrida.



Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional Xalapa no decidió inaplicar una norma electoral, ni tampoco desarrolló consideraciones de constitucionalidad o inconstitucionalidad sobre alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad que justifiquen la procedencia.

Lo que la Sala Regional Xalapa analizó fue si el actor había cometido actos constitutivos de VPG en perjuicio de la denunciante.

Para tal propósito, valoró el material probatorio existente y lo contrastó con las reglas aplicables a los casos en los que debe juzgarse si una persona sufrió VPG.

La Sala Regional consideró que el Tribunal local faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género, ya que seccionó la valoración de las pruebas y, con ello, dejó de analizar en el contexto los hechos denunciados.

En particular, porque los hechos objeto de denuncia se dieron en el contexto del registro de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para el ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en la que existió inconformidad para que la denunciante fuera postulada como candidata a la sindicatura, por lo que las circunstancias acontecidas debían ser analizadas en su conjunto.

De los elementos de prueba del expediente, la Sala Regional Xalapa consideró que Luis Gamero Barranco no sólo mostró una postura de inconformidad respecto de la candidatura de la agraviada, en los estándares propios del debate político, sino que mostró actos agresivos al no lograr dicha sustitución.

Por ello, la Sala Regional determinó que a partir de la presunción de veracidad con la que cuentan quienes aducen han sido víctimas de VPG, aunado a la concatenación de hechos que han sido probados y de los indicios que han sido señalados, se arriba a la convicción de que los hechos que imputó la denunciante al actor en su escrito de queja, efectivamente acontecieron.

A partir de ello, la Sala Regional analizó que de los elementos probatorios se acreditaba la VPG del actor en contra de la denunciante, en su calidad de candidata a síndica municipal del ayuntamiento de Othón P. Blanco.

Por lo tanto, de las consideraciones antes referidas, esta Sala Superior considera que **los razonamientos de la Sala Regional Xalapa se centraron en temáticas de carácter probatorio y por ello en un análisis de estricta legalidad.**

Lo anterior porque la Sala responsable no propuso o aplicó un estándar valoratorio distinto al utilizado por esta Sala Superior en casos de VPG. Los problemas concernientes al estándar probatorio que ha de aplicarse en casos de VPG, específicamente la forma en que opera el principio de presunción de inocencia y la reversión de la carga probatoria, son temas que ya ha abordado esta Sala Superior.<sup>25</sup>

De ahí que las manifestaciones sobre la procedencia del recurso y los agravios que plantea el actor no justifiquen la procedencia del recurso.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que la decisión de tener por acreditada la VPG a partir de los hechos y pruebas del expediente, y la inscripción en el registro correspondiente no puede ser estudiada en un recurso de reconsideración, por tratarse de cuestiones de estricta legalidad.<sup>26</sup>

Cabe precisar que con independencia de la forma en que lo haya expresado la Sala Regional Xalapa, la inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Quintana Roo y en el Registro Nacional del INE no es una sanción *per se*.

---

<sup>25</sup> Ver las sentencias de los expedientes SUP-JDC-159/2019, SUP-REC-91/2020 y SUP-JE-43/2019.

<sup>26</sup> Ver. SUP-REC-288/2021.



Por ello, contrario a lo manifestado por el actor, en la sentencia de la Sala Regional Xalapa no se ordena la cancelación de su registro como candidato, ni se desprende como consecuencia directa y necesaria la cancelación del mismo.<sup>27</sup>

Igualmente, se ha considerado la improcedencia de diversos recursos de reconsideración en los que los recurrentes se duelen de un indebido análisis por parte de las salas regionales al calificar la existencia o inexistencia de actos de VPG.<sup>28</sup>

Lo anterior, al considerar que en dichos asuntos se trataron temas de estricta legalidad, aun y cuando se haya cuestionado la aplicación del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, puesto que ese tema no implica un análisis de constitucionalidad y, por lo tanto, no actualiza el requisito especial de procedencia de dicho medio de impugnación.

En la misma línea, la Sala Superior ha sostenido que el análisis de las pruebas para determinar si se cometió o no VPG es un tema de estricta legalidad que no hace procedente el recurso.<sup>29</sup>

En suma, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, pues los temas que subyacen en el presente asunto no son novedosos o inéditos. Máxime que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de cómo, en consideración de la parte recurrente, debió haberse resuelto la controversia.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> Lo anterior porque, en su caso, esa determinación jurídica debe valorarse por las autoridades electorales en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

<sup>28</sup> Ver las sentencias de los expedientes SUP-REC-355/201, SUP-REC-390/2019 y acumulados.

<sup>29</sup> Ver la sentencia con clave de expediente SUP-REC-576/2019 y SUP-REC-869/2018.

<sup>30</sup> Igual criterio se sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-478/2021.

No pasa inadvertido que el recurrente sostiene que la no admisión del recurso de reconsideración implicaría negarle el derecho de acceso a la jurisdicción, lo que, además, vulneraría el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, el derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de omitir o dejar sin vigencia los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los ciudadanos tienen a su alcance, porque si fuera así se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.

En ese sentido, la existencia de requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración que de no reunirse conducen a la improcedencia del recurso no implican, en sí, una denegación de justicia que dé lugar a admitir cualquier recurso que se intente.<sup>31</sup>

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la

---

<sup>31</sup> Este razonamiento se alinea con lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.), AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados. En ese sentido, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no viola el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, en tanto que sólo establece, de conformidad con el numeral 17, correlacionado con el diverso 107, fracción IX, ambos de la Constitución Federal, los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión tratándose de amparo directo, sujetando ésta a la existencia de un planteamiento de constitucionalidad en la demanda de amparo, o bien, en el pronunciamiento que pueda realizar el órgano jurisdiccional competente de dicha naturaleza y, además, que el tema sea de importancia y trascendencia, en cuyo caso, de no actualizarse dichos requisitos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus facultades, podrá desechar el medio de impugnación: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1460.





sentencia impugnada, por lo que el recurso de reconsideración debe desecharse.

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.